



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70001 33 33 008 2013 00328 01
Actor	LINA MARÍA PÉREZ PORRAS
Demandado	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema:	PROTECCION POR VIA DE TUTELA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

SENTENCIA No. 063

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 13 de Noviembre de 2.013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, en la que se denegó los derechos fundamentales invocados a la actora y TUTELÓ el derecho de Petición.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por la señora LINA MARÍA PÉREZ PORRAS, identificada con la C.C. 43.254.205 expedida en Medellín-Antioquia.

Expediente: 70001-33-33-008-2013-00328-01
Actor: LINA MARÍA PÉREZ PORRAS
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.013
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: PROTECCION POR VIA DE TUTELA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

La señora LINA MARÍA PÉREZ PORRAS, identificada con la C.C. 43.254.205 expedida en Medellín-Antioquia, quién actúa en nombre propio, presenta Acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales, a la protección laboral reforzada de la mujer embarazada, mínimo vital de ella y de su hijo, nivel de vida adecuado, derecho al trabajo y demás derechos conexos.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, la actora narra los siguientes:

- Mediante contrato de prestación de servicios profesionales la accionante fue vinculada al departamento de Sucre el día treinta (30) de noviembre de 2012, con el objeto de prestar sus servicios profesionales para el fortalecimiento de la Secretaría Técnica del OCAD Departamental, en la implementación del nuevo Sistema General de Regalías. Prestando asistencia técnica, asesoría y capacitación en la formulación, gestión y ejecución de proyectos, revisión y estructuración de proyectos, por una cuota mensual de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000) (folios 12-16 cuaderno de primera instancia).
- El contrato fue renovado el día treinta (30) de enero de los cursantes hasta el 30 de julio de la misma anualidad, a fin de cumplir con algunas de las funciones establecidas en el anterior contrato y otras nuevas que se desprenden de la lectura que del mismo, obra en el expediente a folios 17-20 del cuaderno de primera instancia; contando con una asignación presupuestal mensual de dos millones de pesos (2.000.000).
- Aduce la accionante que siempre desempeñó a cabalidad la labor para la cual fue contratada de manera reiterativa, lo cual se encuentra certificado por la oficina de Planeación Departamental de Sucre (folios 24, 30, 36, 41, 46, 51, del cuaderno de primera instancia).

Expediente: 70001-33-33-008-2013-00328-01
Actor: LINA MARÍA PÉREZ PORRAS
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.013
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: PROTECCION POR VIA DE TUTELA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

- Señala la actora que el día ocho (08) de julio de 2013, por algunos malestares de salud, se acercó a la EPS, a la que se encuentra afiliada, ante lo cual le ordenaron prueba de embarazo en sangre, la que fue realizada en el Laboratorio de Yasmina Cumplido Romero (folio 56 del cuaderno de primera instancia) dando positivo a la prueba de GRAVIDEZ EN SUERO.
- En vista de lo anterior, el día veinticuatro (24) de julio de la anualidad que discurre y dado que su contrato de prestación de servicios finalizaba el 30 de julio de los cursantes, presentó ante el señor Gobernador del departamento de Sucre solicitud de renovación del contrato, acogiendo el principio de Fuero Laboral Reforzado, debido a su estado de embarazo.
- El señor Gobernador a la fecha no se ha pronunciado para definir su situación laboral, vulnerándole sus derechos fundamentales a la Protección Laboral Reforzada, al mínimo vital de la mujer embarazada y su hijo, un nivel de vida adecuado y al derecho al trabajo.

V. LO QUE SE PIDE

Con fundamento en los hechos relacionados, la accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados en esta acción y ordenar a la parte tutelada lo siguiente:

Que se ordene al señor Gobernador del Departamento de Sucre, que autorice la renovación del contrato para la prestación de sus servicios profesionales. Así mismo, que le sean canceladas todas las cuotas dejadas de percibir en razón de la terminación de su contrato desde el mes de julio de 2013, con ocasión de su estado de gravidez y por último, que como consecuencia de lo anterior, le sea concedida una indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la terminación del contrato.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. DEPARTAMENTO DE SUCRE.

La entidad demandada dio contestación a la demanda, basando su defensa de la siguiente manera:

Señaló que no se puede establecer que la accionante haya cumplido con los requisitos que la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que establecen el fuero de maternidad. Así mismo, arguye que la accionante no ataca siquiera la

Expediente: 70001-33-33-008-2013-00328-01
Actor: LINA MARÍA PÉREZ PORRAS
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.013
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: PROTECCION POR VIA DE TUTELA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

legalidad del contrato de prestación de servicios, así como tampoco afirma que en el desarrollo del mismo se diera una relación laboral oculta, por lo que el juez de tutela no puede intervenir.

Por último establece que no existe dentro de las presentes causas prueba siquiera sumaria de una vulneración a sus derechos fundamentales y por otro lado, si esta demostrado que no se puede desvirtuar la legalidad de las relaciones contractuales mencionadas en la acción de tutela.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia de los contratos de prestación de servicios de fecha 30 de noviembre de 2012 y 30 de enero de dos mil trece con sus respectivos anexos¹.
- Copias de los formularios de solicitud de pago².
- Copia de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del Departamento de Sucre para efectos de realizar los pagos³.
- Copia de los informes presentados por la accionante sobre las labores realizadas mes por mes⁴.
- Copia de las ecografías realizadas⁵.
- Copia de la cédula de ciudadanía⁶.
- Informe rendido por la entidad accionada⁷.

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, mediante sentencia de 13 de noviembre de 2.013, rechazó por improcedente la tutela interpuesta por la accionante por las siguientes razones:

El *A quo* consideró, que no existe dentro de la presente acción, certeza sobre la relación laboral que pudo verse cubierta a través de la celebración de contrato de prestación de servicios, por lo que no es posible emitir una decisión que solo es

¹ C.Ppal Fl. 12-22

² C.Ppal Fl. 23, 29, 35, 40, 45, 50

³ C.Ppal. Fl. 24, 30, 36, 41, 46, 51

⁴ C.Ppal Fl 26, 27, 32, 33, 38, 39, 43, 44, 48, 49, 53 y 54

⁵ C.Ppal. Fl 57 y 58

⁶ C.Ppal. Fl 59

⁷ C.Ppal Fl 67-81

Expediente:	70001-33-33-008-2013-00328-01
Actor:	LINA MARÍA PÉREZ PORRAS
Demandada:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.013
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROTECCION POR VIA DE TUTELA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

pertinente en los eventos en que sea dable la discusión de asuntos meramente laborales, máxime cuando no se vislumbra la violación al mínimo vital.

Así mismo, al observar que en la presente acción si existe una violación al derecho fundamental de petición elevado por la actora a la Gobernación de Sucre, al no ser contestado cuando han pasado más de los quince (15) días de que trata el artículo 14 de la ley 1437 de 2011; ordena que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia se proceda a resolver de manera congruente la petición y ponerla en conocimiento de la accionante.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el fallo de tutela, conforme a lo siguiente:

Manifiesta que, en todo proceso judicial debe existir una exacta relación entre lo que se pide, la oposición que de lo mismo hace el demandado, los elementos probatorios incorporados, y la decisión del juzgador. Señala que al proferir sentencia el A-Quo, no tuvo en cuenta todas las pretensiones de la demanda, prescindiendo de ellos y pronunciándose solo en relación al derecho de petición.

Aduce que la sentencia de primera instancia debe ser revisada, por carecer de las condiciones necesarias como el ser congruente, puesto que satisface algunas de las pretensiones solicitadas en la tutela.

Así mismo, recalca los argumentos deprecados en la demanda en lo que tiene que ver con la protección de la mujer embarazada, afirmando que la actividad desarrollada por ella en el contrato de prestación de servicios la realizó de forma ininterrumpida, cumpliendo un horario, recibiendo una remuneración como contraprestación de la labor desempeñada, y bajo la subordinación y parámetros de la Secretaría de Planeación Departamental. Por último hace un recuento de la jurisprudencia que sobre la materia ha emitido la Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, que fue desconocida por el Juez de primera instancia.

X. RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 25 de Noviembre de 2013, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, en la fecha 26 de noviembre de 2013, siendo finalmente recibido por este despacho el 27 de noviembre y admitiéndose el 28 de noviembre de esta anualidad

Expediente:	70001-33-33-008-2013-00328-01
Actor:	LINA MARÍA PÉREZ PORRAS
Demandada:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.013
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROTECCION POR VIA DE TUTELA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

11.1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

11.2. Problema jurídico.

El problema Jurídico que en esta oportunidad debe resolver esta Corporación se contrae en determinar, si ¿el Departamento de Sucre vulneró los derechos fundamentales de la Sra. LINA MARÍA PÉREZ PORRAS y desconoció el deber de protección laboral reforzada de la mujer embarazada que se deriva de los artículos 43 y 53 de la Constitución Política, al no prorrogar o renovar el contrato de prestación de servicios que la actora se encontraba ejecutando y cuyo plazo se pactó hasta el día treinta de julio de 2013, siendo que para ese momento ella se encontraba en estado de embarazo?.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela; ii) Órdenes judiciales procedentes según la modalidad laboral iii) Alcance de la protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del contrato de prestación de servicios iv) El caso concreto.

11.2.1. Procedencia de la Acción de Tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que le permita al actor, solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Expediente:	70001-33-33-008-2013-00328-01
Actor:	LINA MARÍA PÉREZ PORRAS
Demandada:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.013
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROTECCION POR VIA DE TUTELA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

11.2.2. Alcance de la protección: Órdenes judiciales procedentes según la modalidad la alternativa laboral.

En la sentencia SU-070 de 2013 se determinaron las reglas relacionadas con el alcance de la protección laboral reforzada de la mujer embarazada. Como se determinó en esa sentencia, las medidas que deben adoptarse tienen un alcance distinto según la modalidad de vinculación que presenta la alternativa laboral desarrollada por la mujer gestante y según el empleador haya conocido o no del embarazo al momento del despido.

En esa misma sentencia se estableció que, antes de verificar el alcance de la protección que procede en cada caso según los criterios de conocimiento y alternativa laboral, deberá verificarse que proceda la protección reforzada derivada de la maternidad en el caso concreto.

Así, procederá la *protección reforzada derivada de la maternidad*; cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: que **a)** la existencia de una relación laboral o de prestación y, **b)** que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

Para finalizar, la Corte señala, que tratándose de la protección constitucional reforzada a la mujer embarazada en el ámbito laboral, las reglas de procedencia de la acción de tutela, son las generales que han sido definidas en reiterada jurisprudencia. La Corte insiste en este punto, en que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un plazo razonable.

Así mismo, es preciso señalar que el juez de tutela deberá valorar, en cada caso concreto, los supuestos que rodean el despido de la trabajadora, para determinar si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral. Así, por ejemplo, deberá darse un trato diferenciado si se trata de cargos de temporada o de empresas pequeñas, respecto de cargos permanentes dentro de grandes compañías o cuando la vacante dejada por la trabajadora despedida, fue suplida con otro trabajador.

Igualmente, la Corte reitera que, deberá entenderse que las reglas derivadas de la protección constitucional reforzada a la mujer embarazada y lactante que han sido definidas en estas consideraciones, se extienden por el término del periodo de

Expediente: 70001-33-33-008-2013-00328-01
Actor: LINA MARÍA PÉREZ PORRAS
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.013
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: PROTECCION POR VIA DE TUTELA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

gestación y la licencia de maternidad; es decir, los tres meses posteriores al parto. En dicha sentencia se puntualizó:

*“(…) En lo relacionado con la aplicación de la protección propia de las relaciones laborales que surgen de un contrato de trabajo a categorías o alternativas laborales distintas en las que la regulación laboral dispone la forma de terminación del vínculo, la Corte ha concentrado su análisis en las posibilidades prácticas que ofrece cada una de esas alternativas laborales, según su regulación específica, a fin de definir en qué medida resulta viable garantizar a la mujer gestante, la continuidad en su actividad laboral. Es decir, la jurisprudencia ha estudiado cuál sería la medida razonable para que una mujer embarazada, que ha suscrito un contrato de cooperativismo o de prestación de servicios, conserve su alternativa laboral, así como también ha analizado la interpretación constitucional de las causales de terminación propias de vínculos laborales sustentados en contratos de obra o labor o a término fijo. Y, de acuerdo con aquello que en la práctica sea posible, ha ordenado o renovar el contrato respectivo, o el reconocimiento de las prestaciones de seguridad social, o simplemente no ha reconocido la garantía. Sin embargo, esta lógica de protección no ha sido uniforme ni sistemática, y cada Sala de Revisión la ha aplicado con fundamentos y alcances distintos, e incluso no se ha aplicado. En este orden de ideas, la determinación de las medidas de protección procedentes se ha aplicado, la mayoría de las veces, independientemente de la modalidad de alternativa laboral, y consecuentemente a contratos de obra y a término definido; **no obstante, por ejemplo, en las sentencias T-664 de 2001 y T-206 de 2002 se indicó que el hecho de que el despido coincidiera con la expiración del plazo del contrato descartaba la discriminación, por lo cual no había lugar a protección (…)**”.*
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

11.2.3. Alcance de la protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del contrato de prestación de servicios.

En el supuesto de vinculación de la mujer gestante o lactante mediante contrato de prestación de servicios, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias fácticas que rodean cada caso, para determinar si bajo dicha figura contractual no se está ocultando la existencia de una auténtica relación laboral. Si bien la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para declarar la configuración de un “contrato realidad”, pues “*existen las vías procesales ordinarias laborales o las contencioso administrativas, a través de las cuales se puede buscar el reconocimiento de una vinculación laboral*”⁸, en los casos donde se encuentre en inminente riesgo de afectación el mínimo vital de la accionante u otro derecho constitucional fundamental, este estudio deberá ser realizado por el juez de tutela.

⁸ Artículo 8 y 12 del Decreto 4369 del 2006

Expediente:	70001-33-33-008-2013-00328-01
Actor:	LINA MARÍA PÉREZ PORRAS
Demandada:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.013
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROTECCION POR VIA DE TUTELA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Bajo esta lógica, tiene que verificarse la estructuración material de los elementos fundamentales del contrato de trabajo, *“independientemente de la vinculación o denominación que el empleador adopte para el tipo de contrato que suscriba con el trabajador”*⁹. Así, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio. Por lo tanto, si el juez constitucional concluye la concurrencia de estos tres elementos en una vinculación mediante contrato de prestación de servicios de una trabajadora gestante o lactante, podrá concluirse que se está en presencia de un verdadero contrato de trabajo.

Así mismo, en el caso de contratos de prestación de servicios celebrados por el Estado con personas naturales, debe advertirse que éste únicamente opera cuando, *“para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden”*¹⁰. Por esta razón, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que si en el contrato de prestación de servicios, privado o estatal, se llegare a demostrar la existencia de una relación laboral, *“ello conllevaría a su desnaturalización y a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo; a los artículos 1, 2 y 25 de la Carta; además a los principios de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, al de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y al de la estabilidad en el empleo.”*¹¹

Con todo, en el supuesto en que la trabajadora gestante o lactante haya estado vinculada mediante un contrato de prestación de servicios y logre demostrarse la existencia de un contrato realidad, la Corte ha dispuesto que se deberán aplicar las reglas propuestas para los contratos a término fijo, en razón a que dentro las característica del contrato de prestación de servicios, aun cuando se trate de un contrato temporal, cuya duración es por un tiempo limitado, que es además el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.¹²

11.3 El caso concreto

En el presente caso, la acción de tutela es presentada por la señora LINA MARÍA PÉREZ PORRAS, por considerar que supuestamente le están vulnerando los derechos

⁹ Ver la sentencia T-848 de 2004.

¹⁰ Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

¹¹ Ver la sentencia T-1210 de 2008.

¹² *Ibíd.*

Expediente:	70001-33-33-008-2013-00328-01
Actor:	LINA MARÍA PÉREZ PORRAS
Demandada:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.013
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROTECCION POR VIA DE TUTELA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

fundamentales a la protección laboral reforzada de la mujer embarazada, mínimo vital de ella y de su hijo, nivel de vida adecuado, derecho al trabajo y demás derechos conexos, como consecuencia del silencio del señor Gobernador del Departamento de Sucre, sobre la prórroga o renovación del contrato de prestación de servicios que ella mantenía con el ente departamental.

Se encuentra probado dentro de la presente acción que, efectivamente entre la actora y el Departamento de Sucre existió un vínculo contractual producto de dos contratos de prestación de servicios; el primero de fecha 30 de noviembre del 2012 y el segundo de fecha 30 de julio de 2013, los cuales tenían por objeto el fortalecimiento de la Secretaría Técnica del OCAD Departamental, en la implementación del Nuevo Sistema General de Regalías, brindando apoyo y verificación de requisitos, archivo de instrumentalización de proyectos para la presentación de las diferentes ACADS (folio 12-20 C.Ppal).

Igualmente encontramos probado su estado de embarazo, como se puede observar a folio 56 y 58 del cuaderno principal, en donde se señala positivo para la prueba de Gravidéz, así como también el reporte de ecografías, situación esta comunicada al ente Departamental el día 24 de julio de los cursantes.

Sin embargo, de todo el acervo probatorio obrante en el expediente, no se tiene certeza en este momento, de la presunta relación derivada de un contrato de trabajo entre la actora con el Departamento de Sucre, antes bien, lo que podemos observar y se encuentra probado dentro del plenario, es que existió un vínculo contractual derivado de los contratos de prestación de servicios suscritos por la hoy accionante con el ente accionado, contemplando el último de ellos un plazo para su ejecución de seis (06) meses contados a partir de la suscripción del mismo, esto es, el día treinta (30) de enero del año 2013, no existiendo -se recalca-, ningún tipo de elemento probatorio que permita inferir razonablemente, que la terminación de este fue producto de su estado de embarazo y no la expiración del término pactado por los contratantes. De igual forma, tampoco obra dentro de la presente tutela, prueba alguna que demuestre que las causas que dieron origen a la celebración del contrato de prestación de servicios subsista.

Ahora bien, se duele la señora PÉREZ PORRAS en su escrito de impugnación obrante a folios 91-96 del cuaderno principal, que el fallador de primera instancia no guardó congruencia entre lo pedido y lo fallado. Con respecto a ello, esta Corporación debe señalar, que el hecho que el juez A-Quo no haya encontrado procedente la tutela con respecto a los derechos invocados, dadas las consideraciones por el deprecadas en la sentencia del 13 de noviembre de 2013, que comparte esta Sala, no significa por ello

Expediente:	70001-33-33-008-2013-00328-01
Actor:	LINA MARÍA PÉREZ PORRAS
Demandada:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.013
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROTECCION POR VIA DE TUTELA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

que el fallo impugnado se torne per-se incongruente, antes por el contrario, al encontrar que subsistía la vulneración del fundamental derecho de petición de la actora, procedió este, a ampararlo independientemente que el mismo no se haya alegado como vulnerado por la hoy tutelante.

Por último, con relación a la vulneración del mínimo vital de la señora PEREZ PORRAS, tenemos que su sola afirmación dentro del trámite de la presente acción, resulta insular y peregrina, sin ningún tipo de respaldo probatorio en el expediente, no aportando la misma, prueba siquiera sumaria de la afectación del mínimo vital, tan sólo se limitó a expresar en forma genérica, la afectación del citado derecho, debiéndose demostrar por parte de ella su afectación, a través de los medios de prueba de los que habla el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, el perjuicio irremediable en que se encontraba, de ser madre soltera, o mujer cabeza de familia o persona que no tenga los suficientes recursos económicos.

Recapitulando, alega la demandante que la negativa de renovación de su contrato de prestación de servicios, en virtud de su estado de madre gestante, viola flagrantemente sus derechos fundamentales. No obstante, del acervo probatorio y de los acápites desarrollados en apartes precedentes, esta Colegiatura observa que no existe violación alguna de los derechos fundamentales de la actora con relación a la supuesta situación de estabilidad reforzada que dice ampararla siguiendo las directrices de la regla de unificación esbozada por la jurisprudencia constitucional¹³

Las anteriores determinaciones obedecen inicialmente a que, según los documentos aportados, no existe duda alguna que la vinculación de la accionante se suscitó mediante contrato de prestación de servicios, por lo que era menester para la procedibilidad del amparo solicitado, la concurrencia de los elementos de toda relación laboral (salario, prestación, subordinación), con miras al reconocimiento de esta última.

Por lo tanto, al no existir certeza sobre la relación laboral que pudo verse encubierta a través de la celebración de contratos de prestación de servicios, no le es posible a esta judicatura el emitir una decisión que solo es pertinente en los eventos en que sea dable la discusión de asuntos meramente laborales, máxime cuando por esta no se demuestra la violación al mínimo vital.

Sean las anteriores razones de derecho suficientes, para confirmar la sentencia de primera instancia que denegó el amparo a los derechos fundamentales invocados, por ser la tutela improcedente para deliberar y decidir la posible existencia de una relación

¹³ Su-070 de 2013.

Expediente: 70001-33-33-008-2013-00328-01
Actor: LINA MARÍA PÉREZ PORRAS
Demandada: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2.013
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: PROTECCION POR VIA DE TUTELA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

laboral y la consecuente protección a la maternidad resultante de la misma, sin los medios probatorios que demuestren el vínculo mencionado.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis precedente, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, precisando que la Tutela no se muestra como procedente al no haber sido demostrada la existencia de una relación laboral oculta detrás del contrato de prestación de servicios suscrito por la actora con el Departamento de Sucre.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo del 13 de noviembre de 2.013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

(Ausente con Permiso)

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado